



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00514, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Este fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Apolinar Núñez Morales, en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y la Presidencia de la República Dominicana, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el planteamiento propuesto por la Procuraduría General Administrativa, Presidencia de la República Dominicana y el señor Luis Rodolfo Abinader Corona; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento intentada por el señor José Apolinar Núñez Morales, en perjuicio del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el teniente general, señor Carlos L. Díaz Morfa, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente, señor Julio Cesar A. Hernández Olivero, Presidencia de la República Dominicana y el señor Luis Rodolfo Abinader Corona, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 107, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales, mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, el recurrente alega que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. En esencia, argumenta que el plazo de sesenta (60) días establecido en la antes mencionada disposición legal debe computarse en días laborales, al igual que los quince (15) días otorgados, a favor de la autoridad renuente para cumplir y/o contestar el reclamo presentado por la parte solicitante.

El referido recurso fue notificado a requerimiento del señor José Apolinar Núñez Morales a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa, al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 2703-2023,³ instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Reglado,⁴ el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 2706-2023, instrumentado por el aludido alguacil en la misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia en materia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la impugnada Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Cuarta Sala del Tribunal Superior

³ Este documento fue sellado como recibido por la Dirección Legal de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en esa misma fecha.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor José Apolinar Núñez Morales. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que luego de vencido el plazo de quince (15) días que establece el referido artículo 107 para dar cumplimiento al deber legal omitido, el cual, en la especie concluye el 29 de marzo del 2023, dispone el accionante posterior a este plazo del término de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, del 29 de marzo de 2023, fecha en que culminaron los quince (15) días, a la fecha del apoderamiento del juez de amparo, el cual se hizo ante este tribunal el día 30 de mayo de 2023, transcurrió un plazo de sesenta y un día (61) para su interposición.

Que en el presente caso, al manifestarse la inobservancia de los plazos de sesenta (60) días previstos en el artículo 107 de la Ley 137-11, antes citada, se ha vulnerado el derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso, y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, en ese orden, acoge el planteamiento incidental propuesto por la Procuraduría General Administrativa, la Presidencia de la República Dominicana y el señor Luis Rodolfo Abinader Corona, y en consecuencia, procede declarar la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento en relación con el hoy recurrente, por los motivos que fueron expuestos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señor José Apolinar Núñez Morales, mediante la instancia contentiva de su recurso, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En este tenor, el recurrente requiere al Tribunal Constitucional lo siguiente: *Disponer* el rango superior inmediato a general de brigada de la institución, de conformidad con el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las Fuerzas Armadas; *Ordenar* en relación al cálculo y la sumatoria de los haberes del retiro, la adecuación del momento de la pensión a la suma de ciento veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 54/100 (\$126,718.54). El recurrente de igual forma reclama, además, la imposición a su favor de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), a cargo la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, y el Pleno de la junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso. Para el logro de estos objetivos, el mencionado recurrente en revisión expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[e]l Tribunal Superior Administrativo en su decisión se cimentó exclusivamente en que la acción de amparo se interpuso en violación al párrafo I, del artículo 107, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la ley 145-11, promulgada el 04 de julio de 2011. Esto es, sobre el plazo de los sesenta (60) días calendarios que establece dicho párrafo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento al vencimiento de los quince (15) días hábiles y francos del requerimiento previo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l Tribunal Superior Administrativo hizo una mala interpretación y aplicación de la norma procesal constitucional, al ignorar que, en cuanto a ciertos plazos procesales, en esta materia aplica el derecho común como supletorio. En consecuencia, pasó inadvertido lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil».

[e]l Tribunal Superior Administrativo de acuerdo a la que dice el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de marras, el plazo para la interposición de la acción era de sesenta (60) días calendarios y francos, conforme a las jurisprudencias judiciales y constitucionales. Que, en ese sentido, la acción se encontraba hábil aun, ya que para ello se contaba con un tiempo calendario y franco de sesenta y dos (62) días y el propio tribunal determinó que habían sido sesenta y un (61) días. Mientras tanto, le correspondería al honorable Tribunal Constitucional resolver esta cuestión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional, rechazar en su totalidad el recurso de revisión interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales y, en consecuencia, confirmar la recurrida Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514. Para el logro de estas pretensiones fundamenta, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al Rechazo e Improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 30 del mes de Mayo de 2023, por el señor José Apolinar Núñez Morales, en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República, en virtud de los preceptuado en el Párrafo 1 del artículo 107 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio del 2011.

[...] en fecha 01 de febrero de 1985 ingresó a la fila de la Ejército de República Dominicana, el hoy coronel (r) José Apolinar Núñez Morales, ERD., el cual fue puesto en retiro mediante Resolución No. DR0592-2022, de fecha 08 de marzo del 2023, por su propia solicitud, a quien se le otorgó una pensión igual al 100% de su sueldo, equivalente a RD\$80,000.00, en virtud de lo que establece el Art. 156, 157 y 165 de nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.

[...] la presente demanda solicita anular la resolución marcada con el número DR0592-2022, de fecha 08 de marzo del año 2022 por el hoy accionante mediante el acto marcado con el número 1623-2023 de fecha 26 de junio del año 2023, dirigida al Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y al Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por el hoy demandante, coronel (r) José Apolinar Núñez Morales, ERD.

[...] es notoriamente improcedente, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada más sueldo que devengaba por su institución; ya que no procede en virtud los establecido por las normas y as aun por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y lo más importante no cumple con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos en la materia, según la ley no. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, y muy especialmente en los artículos en el art. 70.1 de la referida ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante esa instancia, solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: *de manera principal*, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del año 1978. Y, *de manera subsidiaria*, plantea el rechazo del referido recurso, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que solicita confirmar la impugnada Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00514. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, presenta, esencialmente, los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de septiembre 2023 por el señor José Apolinar Núñez Morales, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] entre los argumentos para impugnar la decisión del Tribunal a quo, la parte recurrente José Apolinar Núñez Morales en su instancia plantea que dicha sentencia adolece de los siguientes vicios: violación al Derecho de Defensa y un Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, al principio de Irretroactividad de la ley.

[...] entre los alegatos vertidos en el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por José Apolinar Núñez Morales el fallo recurrido no adolece de los vicios invocados ni la parte recurrente demuestra como alegadamente pretende que sus derechos fundamentales les fueron conculcados, ya que lo señala la mencionada sentencia desde la página 11 a partir del punto 9 refiriéndose a la omisión cuya inobservancia sanciona el artículo 108, literal g), de la normativa respecto a la Improcedencia por falta de reclamación previa, en virtud de lo contemplado en el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] por las razones antes mencionadas, el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por José Apolinar Núñez Morales, carece de especial trascendencia, ajustándose la sentencia impugnada en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existen las conculcaciones aludidas, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados al hoy recurrente sus derechos fundamentales que alegadamente en las pretensiones de su instancia señala que le fueron conculcados; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión deberá ser declarado Inadmisible en cuanto a la forma y Rechazado en todas sus partes, por las razones antes mencionadas.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, principalmente los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2380-2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, del diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Apolinar Núñez Morales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 3969-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez⁵ el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, del diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; al representante legal del Pleno de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales, contra la Sentencia núm. 0030-1624-2023-SSEN-00514, del diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y recibida en este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

5. Auto núm. 0006-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

6. Acto núm. 4240-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,⁶ el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el Auto núm. 0006-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la Procuraduría General Administrativa.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 4510-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez⁷ el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el Auto núm. 0006-2023, a los representantes legales del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Presidencia de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

8. Acto núm. 2706-2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado,⁸ el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1624-2023-SSEN-00514, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); y de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; mediante el cual se notificó a la Procuraduría General Administrativa.

9. Escrito de defensa depositado por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, debidamente recibido, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibido, el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto de la especie se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, y el Pleno de la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando el cumplimiento de los artículos 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en razón de que ingresó a esa institución al tenor de dicha ley; y 165, de la Ley núm. 139-13, que establece la sumatoria de los haberes del retiro consistentes en el sueldo que se devenga por el rango, y el sueldo o compensación que se devenga por el cargo, en virtud de que fue puesto en retiro con el cargo de coronel, mediante Resolución núm. DR0592-2022, de ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023), otorgándole una pensión igual al ciento por ciento (100%) de su sueldo, en virtud de lo que establecen los artículos 156, 157 y 165 de la mencionada Ley núm. 139-13.

Para el conocimiento de las referidas pretensiones resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente la acción mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514, del diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por incumplir con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al plazo de los sesenta (60) días para el sometimiento del amparo con posterioridad al vencimiento del plazo para la puesta en mora. Inconforme con el fallo obtenido, el señor José Apolinar Núñez Morales, interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que actualmente nos ocupa.

9. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En ese sentido, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, con respecto a la admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias de amparo, dispone lo siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹ Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁰

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada al señor José Apolinar Núñez Morales, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del presente recurso de revisión tuvo lugar, el seis (6) de septiembre del año veintitrés (2023). Del análisis de ambas fechas, se verifica el transcurso de cinco (5) días francos y hábiles, al excluirse del cómputo el día de la notificación y el día del vencimiento, así como el sábado dos (2) y el domingo tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por ser no laborables. Consecuentemente, se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹¹ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el

⁹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁰ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

¹¹ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor José Apolinar Núñez Morales, incluyó en su recurso de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del art. 107 (Párrafo I) de la indicada Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurrente considera que el tribunal *a quo* emitió un fallo contrario al derecho, al declarar improcedente el amparo de cumplimiento por él sometido contra la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Defensa, y el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

e. En este contexto, cabe destacar, asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹² según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, señor José Apolinar Núñez Morales, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹³ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹⁴ Esta sede constitucional estima

¹² Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la naturaleza del plazo legal establecido para el sometimiento del amparo de cumplimiento en el Párrafo I del art. 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-SS-EN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho fallo, el tribunal de amparo declaró improcedente la acción promovida

haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el hoy recurrente contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Presidencia de la República Dominicana.

b. Como fundamento de esta decisión, el tribunal *a quo* sostuvo, luego de examinar la documentación aportada en sede de amparo, que el amparista, señor José Apolinar Núñez Morales, no satisfizo el requisito de admisibilidad prescrito en el Párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11,¹⁵ el cual dispone que la acción de amparo de cumplimiento *se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo*. Al respecto, dicho tribunal precisó que el accionante

[...] procedió a poner en mora a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas mediante instancia depositada en fecha 7 de marzo de 2023 por ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas_e interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 30 de mayo de 2023, de lo que se colige que la acción fue incoada de manera extemporánea, sin respetar el texto legal de orden pública [sic] [...].

c. En desacuerdo con la recurrida Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00514, el señor José Apolinar Núñez Morales interpuso el recurso de la especie, alegando, en esencia, que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del citado artículo 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. A juicio del recurrente, el plazo de los sesenta (60) días contemplado para el sometimiento de la acción debe ser computado en días laborables, al igual que el plazo de quince (15) días previsto en la parte capital de dicho

¹⁵ Esta disposición reza como sigue: «*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.* Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo, a favor de la Administración Pública, para dar respuesta al requerimiento en cuestión.

d. En nuestro ordenamiento jurídico existen varias modalidades de amparo, siendo una de ellas el amparo de cumplimiento, el cual tiene su fundamento en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Este mecanismo fue concebido para obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; en este sentido, previo a la determinación de la procedencia o improcedencia, en cuanto al fondo, se impone comprobar el agotamiento de los requisitos exigidos por el legislador.

e. Luego de valorar tanto la argumentación empleada por el tribunal de amparo, como los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de revisión, este colegiado estima que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó apegada al derecho cuando emitió su decisión, declarando improcedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor José Apolinar Núñez Morales. Obsérvese que mediante la Sentencia TC/0366/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), este colegiado pronunció que el cálculo de dicho plazo debe realizarse en días calendarios:

El artículo 107 de la referida norma contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

En la especie, consta en el expediente una copia del Acto núm. 652/2023, de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acto mediante el cual la accionante intima al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cumplir con lo dispuesto en los artículos 228, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873 de fecha 31 de julio 1978 y de los artículos 158, 160 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013;

La presente acción de amparo de cumplimiento se interpuso el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de modo que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, específicamente sesenta y un días (61) por lo que deviene en improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.¹⁶

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima oportuna la ocasión para reiterar el contenido de la Sentencia unificadora TC/0050/22, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente al criterio respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. Sobre este particular, resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, **el cómputo en días**

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el *Párrafo I* de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, **debe efectuarse en días calendarios.**

Vale la oportunidad para acotar que previo a la Sentencia TC/0050/22, esta sede constitucional dictó la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), valorando el sometimiento oportuno de un amparo ordinario en los términos siguientes: *En consecuencia, debemos considerar que la acción de amparo que nos ocupa fue presentada por la accionante dentro del **plazo legal de sesenta (60) días de calendario**, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*¹⁷ Esta línea jurisprudencial encuentra su fundamento además en la celeridad y sumariedad que caracterizan la figura del amparo, de acuerdo con lo establecido en la parte *in fine* del art. 72 constitucional:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. **De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.***¹⁸

¹⁷ Subrayado nuestro.

¹⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso de la especie, comprobamos que el hoy recurrente y accionante en amparo, señor José Apolinar Núñez Morales intimó al Pleno de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Tomando en consideración el plazo de los quince (15) días laborables previstos a favor de la Administración Pública para dar respuesta, este colegiado advierte que el referido señor Núñez Morales se encontraba habilitado para accionar en amparo de cumplimiento desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, sumando a partir de esta última fecha el plazo de los sesenta (60) días calendarios, comprobamos que el plazo para el amparo vencía, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, el hoy recurrente, señor José Apolinar Núñez Morales, procedió a presentar su acción, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), o sea, un (1) día después del vencimiento de dicho plazo.

h. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima evidente que el tribunal de amparo falló correctamente al declarar improcedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor José Apolinar Núñez Morales, por no satisfacer el presupuesto procesal contemplado en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este colegiado considera pertinente rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la impugnada Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00514.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Apolinar Núñez Morales contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00514, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00514, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Apolinar Núñez Morales; y a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria